

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RACISMO EN ECUADOR

## SOME CONSIDERATIONS ON RACISM IN ECUADOR

**CARLOS ADOLFO ZÚÑIGA RENDÓN**

Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. *czunigar90@gmail.com*

### RESUMEN

El artículo, revisa dos recientes casos de discriminación racial en Ecuador. En ambos, las víctimas se vieron obligadas a recurrir ante las últimas instancias procesales en razón de inconsistentes actuaciones y valoraciones de los hechos discriminatorios por parte de los tribunales de primera y segunda instancia. Esta situación, demostró la falta de independencia judicial para resolver casos de racismo, así como el desconocimiento de la especificación constitucional de los afros descendientes como titulares de derechos. Desde una perspectiva histórica, la idea de raza fue establecida como instrumento de clasificación social básica de la población. Desde la conquista de América, la población negra se vio identificada con los lugares y roles sociales más bajos, al mismo tiempo que eran víctimas del denominado racismo tradicional, que se expresa en un sentido de superioridad.

En lo que respecta al racismo, la dimensión liberal del principio de igualdad constituyó un antecedente importante en la distribución de igualdad de oportunidades. Sin embargo, esta perspectiva resultaría criticada por restringida e insuficiente, a medida que fue exigido, además, el ser tratado como igual; que consiste en ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera. Principalmente en Estados Unidos el racismo ha sufrido un proceso evolutivo a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Varios han sido los casos cuyos precedentes han modificado nociones del principio de igualdad racial en el resto del mundo. Por otra parte, merece atención el empleo de denominaciones y el contexto en el que son expresadas para los casos de racismo.

**PALABRAS CLAVE:** racismo; igualdad; discriminación; derechos fundamentales.

### ABSTRACT

This article reviews two recent cases of racial discrimination in Ecuador. In both cases, the victims were forced to appeal to go to the last stage of proceedings because of inconsistent actions and assessments of discriminatory acts by the courts of first and second instance. This situation, demonstrated the lack of judicial independence to resolve cases of racism, and also the lack of knowledge of the constitutional rights of afrodescendants. From a historical perspective, the idea of race was established as an instrument of basic social classification of the population. Since the conquest of America, the black population has been identified with the lowest places and social roles, at the same time they were victims of the traditional racism. Regarding of racism, the liberal dimension of the principle of equality constituted an important antecedent in the distribution of equal opportunities. However, this perspective would be criticized as restricted and insufficient, as it was demanded in addition to be treated as equal; which is to be treated with the same consideration and respect as anyone. Racism has undergone an evolutionary process through the jurisprudence of the Supreme Court, especially in the United States. There are several cases in US courts which precedents have modified the idea of the principle of racial equality in the rest of the world. On the other hand, it deserves more attention the use of denominations and the context in which they are expressed for the cases of racism.

**KEYWORDS:** racism; equality; discrimination; fundamental rights.

**DOI:** <http://dx.doi.org/10.23878/alternativas.v17i2.51>

**RECIBIDO:** 18/8/2016

**ACEPTADO:** 1/10/2016

## INTRODUCCIÓN

A simple vista y de acuerdo a su legislación, se podría decir que la igualdad existe en Ecuador bajo el postulado liberal según el cual todas las personas nacen y son iguales ante la Ley. En este sentido, se puede agregar que el Estado se ha preocupado por brindar una especial atención o trato equiparable a la comunidad afroecuatoriana mediante diversas formas de acción afirmativa. Sin embargo, cabe preguntarse si esa igualdad es realmente aceptada y si esto implica no únicamente una aceptación en estatutos legales o constitucionales, sino además, que en la esfera de relaciones humanas de poder, exista la posibilidad de que afroecuatorianos ocupen cargos o funciones superiores tanto en el ámbito público como privado. Se podría decir que en Ecuador, negros y blancos viven juntos, pero aún separados en un plano subjetivo cuando varía la relación tradicional de poder o superioridad en una actividad a ejercer. Los dos recientes casos que se exponen a continuación, abren la posibilidad de considerar que esta igualdad no está totalmente lograda. Se advierte que para ambos casos se han utilizado nombres ficticios con el fin de precautelarse la identidad tanto de las víctimas como de los acusados.

### CASOS “HERMES” Y “MARC” CASO HERMES (2014)

El ciudadano Hermes se desempeñaba como Cabo en la Policía y durante la requisa de un bus, procedió con la revisión de los pasajeros que se encontraban en ese momento fuera del transporte. Entre ellos se encontraba el denunciado Nantes, Teniente Coronel de Policía, cuya maleta el Cabo Hermes solicitó que se abriera y fue encontrada una pistola marca Glock. Ante el hallazgo, el Teniente Nantes le increpó: “deja ahí bronco de mierda, que soy policía”, tratándolo después de “negro de mierda” y de “negro bronco abusivo” frente al personal uniformado y civiles presentes en el lugar de los hechos.

El 25 de enero de 2010 Hermes denunció a Nantes por delito de odio por causal de racismo y el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Santo Domingo, por considerar insuficiencia de elementos de convicción, emitió un auto de sobreseimiento provisional; es decir que no dio lugar a continuar el procedimiento. Tanto el denunciante, la Fiscalía, como el procesado, apelaron y la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo revocó el auto de sobreseimiento provisional, dictando en su lugar sobreseimiento definitivo del proceso y del

procesado. Es esta última sentencia de la Sala Provincial del 24 de diciembre de 2010 la que fue objeto de la garantía jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección.

El 17 de septiembre de 2014, en Sentencia N° 136-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en especial el de motivación del señor Hermes, por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo en su sentencia del juicio penal por delito de odio N° 292-P-2010. Quedó así, sin efecto, la referida sentencia y se dispuso como medida de reparación que fueran otros los jueces que dictaran una nueva decisión.

La Corte Constitucional arribó a su decisión mediante el análisis de la Sentencia de Sala, de la cual advirtió las causas en las que esta última apoyó de forma unánime su decisión de considerar que no hubo delito de odio. Entre ellas: el hecho atribuido al procesado no es un acto penalmente relevante con relación al tipo penal que se acusa, toda vez que el delito de odio es una conducta motivada por prejuicios; que la violencia psicológica se activa a través de una actitud persecutoria y reiterativa; que el procesado reaccionó diciéndole “negro bronco” porque fue provocado por Hermes al haber puesto en riesgo su integridad física; que existe en el argot militar y policial, términos que pudiendo ser tenidos en el trato común civil por injuriosos no son tales; que la conducta del procesado pudiendo ser lesiva respecto del honor, no llevaron la intencionalidad de menoscabar la personalidad, entre otras consideraciones.

Es necesario advertir que en ninguna etapa procesal se negó la veracidad de las expresiones proferidas por parte del Teniente Coronel Nantes hacia el Cabo Hermes, dándose por aceptadas y ciertas. Además de considerar la vulneración a la tutela judicial efectiva al no haber considerado la Sala todos los elementos inherentes al caso y la falta de motivación, la Corte Constitucional manifestó en sus consideraciones que la Sala no realizó un verdadero análisis sobre la integridad del tipo penal, considerando únicamente la dimensión de “delito de odio” y desestimando la dimensión del “desprecio”.

Además, manifestó que la Sala analizó únicamente la palabra “bronco” en el argot policial y militar, sin embargo, nunca sobre la expresión “negro”. La Corte Constitucional llamó la atención de la Sala por no haber realizado un análisis integral del caso, al: no considerar la normativa nacional e internacional sobre la

discriminación (racial en este caso); prescindir de un enfoque sociológico para este caso que lo requería; realizar una interpretación extensiva del tipo penal en cuestión (prohibido de forma expresa en materia penal); incorporar elementos al delito de odio (actitud persecutoria y reiterativa). Finalmente, realizó un acertado llamado a todas las autoridades públicas para que no acepten la “institucionalización” de la violencia a través de insultos o de cualquier término peyorativo en cualquier ámbito.

#### CASO MARC (2016)

Marc ingresó en el año 2011 a la Escuela Superior Militar (ESMIL), con un proyecto de vida: convertirse en el primer general negro del ejército ecuatoriano. Mientras fue cadete y durante el proceso de entrenamiento intensivo que recibió, fue objeto de actos de hostigamiento y violencia física y psicológica con alusiones a su supuesta incapacidad para la vida militar determinada por su origen racial afroecuatoriano. Entre estos actos de hostigamiento destacan: comer en el piso, realizar guardias extendidas, inmersiones en la piscina de saltos, empalizadas, entre otros maltratos, incluso verbales. Estos constan tanto en los informes médicos como psicológicos; evidenciando síntomas de violencia física y moral sufridos por el agraviado.

El oficial instructor a cargo del pelotón tercero en el que se encontraba Marc, el Teniente Ravelis, habría sido quien directamente hostigaba a Marc y quien habría provocado que sus compañeros también lo hostigaran. Marc solicitó su baja voluntaria como consecuencia de haber sido víctima de este tipo de acoso constante durante tres meses. Posteriormente, durante el proceso que entablaría, la víctima declaró que se le obligó a redactar una carta de solicitud de baja y a leerla ante sus compañeros, liberando a las Fuerzas Armadas de toda responsabilidad.

Marc interpuso en septiembre de 2011, una queja ante la Defensoría del Pueblo por los actos sufridos y se inició una investigación que finalizó con un Informe Defensorial, en base del cual la Fiscalía, en mayo de 2012, inició una indagación previa contra el Teniente Ravelis por delito de odio racial. Fueron formulados cargos en su contra, obteniendo incluso prisión preventiva que posteriormente fue revocada.

Llamado a juicio luego, por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Pichincha, el Teniente Ravelis fue declarado inocente en diciembre de 2013 por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha (Causa N° 17247-2013-0414).

Interpuestos los recursos de apelación y nulidad por parte del ofendido y la Fiscalía, la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha (Causa N° 17124-2014-0585) negó dichos recursos en sentencia dictada en julio de 2014, ante la que fue presentado un recurso de casación por parte del ofendido y de la Fiscalía.

En julio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (Causa N° 17721-2014-1331), casó la sentencia de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha emitida el 24 de julio de 2014 y ratificó su nulidad por falta de motivación. Una vez devuelto el proceso a la Sala Penal de la Corte Provincial para la etapa de apelación y nulidad, se procedió a dictar sentencia bajo la advertencia de la Corte Nacional de considerar un enfoque jurídico y sociológico, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el precitado caso “Hermes” para los delitos de odio.

Finalmente, el 19 de noviembre de 2015 se instaló la audiencia donde el Tribunal anticipó su resolución de haber encontrado comprobada la existencia, tanto de la infracción, como de la responsabilidad del Teniente Ravelis por realizar actos discriminatorios en violencia y odio racial en contra de Marc. Estos actos afectaron tanto su integridad moral como humana, por su condición de afrodescendiente. Esta sentencia fue finalmente dictada el día 9 de marzo de 2016, sobre la cual la parte acusada presentó recurso de casación.

Resulta preocupante la ligera actuación de los jueces tanto en el caso “Hermes” como en el caso “Marc”. Ambos procesos demuestran falta de consistencia e independencia suficiente para tratar casos de odio, realizar interpretaciones y análisis de tipo contextual y social. Devela por otro lado, una pasividad para sentar precedentes ejemplares contra personas que ostentan rangos jerárquicos superiores en las instituciones policiales y militares, quizá por temor a represalias en el ámbito disciplinario del órgano de control Consejo de la Judicatura, o probablemente porque esta pasividad pasa inadvertida en el medio jurídico ecuatoriano. Los jueces, dentro de la nueva concepción de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, tienen el deber de ejercer un rol protagónico con miras a garantizar los derechos fundamentales. Sin embargo, de los casos brevemente expuestos se observa que sus víctimas enfrentaron vulneraciones a garantías tan elementales y básicas del debido proceso, como la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Estos casos de empleo de términos y de tratos discriminatorios en alusión racial son síntomas de un fantasma del pasado del que se creía libre la sociedad ecuatoriana. Lamentablemente, experiencias como éstas, siguen vigentes hoy día no solo en casos aislados de ciudadanos, sino que además en un poder del Estado como lo es el judicial, que, al no encontrarse preparado para dar tratamiento y real significado a estas situaciones, se constituye en una especie de cómplice del problema social.

### BREVE CONSIDERACIÓN HISTÓRICA DEL RACISMO

En la naciente República del Ecuador, los últimos peldaños de la sociedad estuvieron destinados para indios y negros, quienes no tenían mayores derechos ni bienes para ser considerados ciudadanos. Su existencia fue predestinada a sobrevivir en precarias condiciones para servir a las clases dominantes.

Veintidós años después de la fundación de la República, cuando aún existían propietarios de esclavos, el declarado Presidente Constitucional del Ecuador en 1852, Gral. José María Urvina, llevó a cabo un programa liberal. Este programa, “incluyó la abolición de la esclavitud y la supresión del tributo indígena y la implementación de medidas a favor de los campesinos serranos. Todo esto generó una feroz reacción del latifundismo tradicional que declaró guerra al urvinismo.” (Ayala, 2005, p. 76).

Urvina había detentado años atrás el poder y es por ello que bajo su gestión se conoce la manumisión de esclavos consagrada en la Constitución (1851), en cuyo artículo 108 estableció que nadie nace esclavo en la República. Sin embargo, aun cuando fue eliminada la esclavitud, la situación de la población negra empeoró a través de la institución del concertaje:

“(…) los negros, para conseguir un ingreso que les permitiera vivir mejor tuvieron que convertirse en conciertos, pues el concertaje era el único medio a través del cual podían conseguir un trabajo estable, lo que hizo que más bien empeorara su condición económica con relación a la que tuvieron cuando fueron esclavos, ya que a los dueños de las plantaciones les resultaba más barato dar un crédito al negro concierto que comprarlo (Hassaurek, 1997) (Hurtado, 2007, p. 128).

Este posicionamiento social de las clases menos favorecidas con el que nació la república ecuatoriana, arrastrando la estructura política,

social y económica de la colonia, continuó pese a los notorios avances del país en los denominados “booms” de materias primas (commodities) como el cacaoero, el bananero y el petrolero y en consecuencia no permitió crecer a otros sectores sociales del Ecuador en igualdad de condiciones. Es por ello que manifiesta Hurtado (2007):

(...) a pesar de los cambios producidos en el siglo XIX, no pudo conformarse una sociedad integrada por ciudadanos que compartieran similares derechos y obligaciones y disfrutaran de iguales oportunidades (...). La fuerza de las jerarquías sociales fue tan grande que ni siquiera la fuerza de las leyes que se expidieron con el propósito de corregir desigualdades, en cuanto al acceso a bienes, servicios y derechos, produjeron el efecto deseado. Por sobre ellas se impuso la vieja estructura socioeconómica segregacionista (...). (p. 149).

Respecto al análisis de la raza, de acuerdo a Lamus (2012), el sociólogo peruano Aníbal Quijano la analiza como una categoría mental de la modernidad. En este sentido, señala que la idea de raza, tal como la concebimos hoy, no tiene historia conocida antes de América. La idea de raza habría aparecido en un inicio como referencia para diferenciar fenotípicamente a conquistadores y conquistados, luego como una diferenciación de tipo biológica, para después establecerse como una nueva identidad social producto de las nuevas relaciones que se formaban en la incipiente América, donde las identidades fueron asociadas a las jerarquías, lugares y roles sociales correspondientes como constitutivas de ellas y en consecuencia al patrón de dominación colonial que se imponía.

De esta manera, “raza e identidad racial fueron establecidas como instrumentos de clasificación social básica de la población (Quijano 2000)” (Lamus, 2012, p.74) y fue en América uno de los sustentos políticos que otorgó legitimidad a las relaciones de poder impuestas por los conquistadores, convirtiéndose en el criterio fundamental para la distribución de la población.

El racismo es característico de una relación de poder o dominio de grupo. Tal poder no es personal ni individual sino social, cultural, político o económico. El prejuicio y la discriminación “no se atribuyen a unos rasgos individuales de personalidad, sino a las normas, valores o ideologías sociales y culturales de los grupos

dominantes (Van Dijk, 2003)” (Lamus, 2012, p.74). Este posicionamiento social de la población negra se fue consolidando dentro de una estructura aceptada tácitamente en la sociedad ecuatoriana desde sus inicios. Así, la población negra no es que se vio marginada de toda participación en la vida social, sino que más bien, encontró un lugar en las labores destinadas únicamente para ellos, tal como el servicio doméstico, labor física de carga, obreros, incluso en la primera mitad del siglo XX dentro de las Fuerzas Armadas, donde tenían reservados los grados y rangos más bajos.

Se denomina como racismo tradicional al racismo que se expresa en un sentido de superioridad. Considerando este sentido de superioridad, podemos deducir que el racismo constituye esencialmente el producto de un modelo impuesto de relación de poder, más no de una rotura del principio de igualdad. Superando ideas de racismo y dominación, en el período de posguerra, la comunidad jurídica internacional tomó consciencia del peligro de ciertas “ideas fuerzas” de odio, desprecio y racismo y el alcance que pueden llegar a tener incluso a través de estructuras supuestamente legitimadas de poder.

El 24 de octubre de 1978 en París tuvo lugar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en cuya vigésima reunión se redactó la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978). Su artículo 2 explica lo que engloba el fenómeno del racismo y niega categóricamente todo fundamento a cualquier teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca a grupos raciales o étnicos y que otorgue a algunos el derecho a dominar o eliminar a los demás, así como también niega el fundamento de todo prejuicio racial históricamente vinculado a las desigualdades de poder.

#### **CONSIDERACIONES DEL RACISMO A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN LIBERAL DE IGUALDAD Y SU CRÍTICA**

Una vez repasada, de forma breve, la concepción histórica del fenómeno del racismo hasta llegar al sentido de superioridad, bien valdría enfocarse rápidamente en el ámbito de los derechos y del principio de igualdad desde la perspectiva liberal.

Prieto Sanchís (2007) entiende a los derechos fundamentales como aquellas exigencias morales más importantes. Concluye que éstas varían de acuerdo a cada época histórica, aun-

que aclara que tampoco se trata de cualesquiera intereses o pretensiones. Al respecto, indica que en el marco histórico en el que los derechos naturales adquieren la dimensión individualista y revolucionaria (propia de la filosofía política liberal con el constitucionalismo norteamericano y con la Declaración Francesa de 1789), quedaba relativamente claro cuáles eran las exigencias morales importantes que los mismos encarnaban. Por ejemplo, menciona que para Locke se trataba de la vida, la libertad y la propiedad. Para Kant se trataba únicamente de la libertad y la igualdad, todo lo cual podría ser compatible con la aceptación de la esclavitud o la defensa del sufragio censitario.

Es necesario entender la perspectiva liberal de los derechos humanos, que constituyó en su momento un avance muy significativo y que incluso para la mayoría de doctrinarios dicho momento fue el nacimiento del constitucionalismo. No obstante, a través del tiempo, con el carácter dinámico del derecho y las imperantes exigencias morales que surgían, los principios en los que se fundaba el liberalismo necesitaron ser entendidos y atendidos de una mejor manera, entre ellos la igualdad. Esta pasó de ser concebida de una perspectiva formal a una material.

Según Benavides (2012), algunos autores exponen la insuficiencia del planteamiento liberal en los contextos actuales debido a dos objeciones claras a la idea de un Estado abstencionista y neutral:

1. Planteamientos multiculturales que sostienen la imposibilidad de un modelo hegemónico y único en la fundamentación de los derechos por la multiplicidad de valores; y
2. La interrogante de ¿Quién detenta esos derechos? Y esto depende de la perspectiva que se maneje, porque para la tradición liberal es el yo individual mientras que para la tradición comunitarista es el nosotros (p. 62).

En la obra de Montaña (2012) se contrasta la visión de la igualdad desde la perspectiva del Estado de Derecho con la del constitucionalismo garantista de la posguerra. Manifiesta el autor que la consecuencia de la sujeción de las personas al Estado de Derecho (como forma de Estado) es el principio de igualdad ante la ley, según la cual todos los hombres y mujeres son formalmente iguales frente a las determinaciones del legislador, sin que puedan existir

privilegios ni prerrogativas de ningún tipo. Esta igualdad del Estado de derecho no puede ser jamás una igualdad material. En cambio, el constitucionalismo garantista de la posguerra propugna por el pluralismo axiológico, siendo así que “en el texto de la Constitución, entendida como aquella norma jurídica que refleja el proceso pacífico de conciliación social, no cabe un único desiderátum valorativo, sino que en ella caben y se reflejan principios potencialmente contradictorios” (Montaña, 2012, p. 51). Por ello, de acuerdo a este autor, en la constitución garantista uno de los principios que aparecen tutelados es el de la consideración del derecho a la igualdad como un derecho material que incluye la no discriminación y que por tanto va más allá de la igualdad jurídica liberal.

Resulta lamentable que para las personas afroecuatorianas exista todavía cierta resistencia en su ingreso, promoción y postulación a instituciones tanto públicas como privadas, reflejándose una relativa igualdad formal entendida como igualdad de oportunidades, tanto es así que en la actualidad se aplican métodos de acción afirmativa (presupuesto de la igualdad material) para fijarle a este grupo cierta preferencia en compensación de una desigualdad histórica.

No obstante, habiéndose superado de cierta manera la desigualdad formal, el problema de discriminación se hace latente en casos como los de “Hermes” y “Marc” que son más de actitud, trato y consideración hacia estas personas. Situación que conlleva a pensar que les cuesta verdaderamente asimilar a sus respectivos ofensores, un cambio de lugar en las clásicas relaciones humanas de poder. Son incapaces de imaginar a un policía afrodescendiente dando órdenes propias de sus labores de control y prevención, o a un general afrodescendiente que pueda seguir ascendiendo a grados superiores.

Una dimensión más radical de la crítica liberal se puede encontrar en Sanín (2011), en su obra *Teoría Crítica Constitucional 2*, para quien los postulados de multiculturalismo y pluralismo como reingeniería del liberalismo llevan su lastre totalitario, pues “implica la reducción de verdaderos conflictos políticos a simples problemas de adecuación textual, a meros problemas de admisión asimilativa de la diferencia, se trata del trabamamiento o clausura de la democracia que bloquea las oportunidades de contestación” (p. 38). Para el autor, el conflicto es el orden de ser de la política y crítica a la teoría dialógica por pretender desterrar

al conflicto como elemento constitutivo de la política; anulando asimetrías, desvaneciendo lo histórico, absorbiéndolo por presunciones de igualdad en un mundo donde el conflicto y la desigualdad no han sido erradicados.

Y es que a propósito de la crítica a la teoría dialógica y al papel del constitucionalismo al que se refiere Sanín (2011), sería un error pensar que, mediante una constitución específica de texto conciliatorio, se hayan resuelto de una vez y por todas, problemas como la discriminación aún latente, la desigualdad social y económica o las marcadas diferencias que existen en la variada sociedad ecuatoriana. A pesar del bien intencionado lema promisorio de lucha social histórica que reviste el preámbulo del texto constitucional ecuatoriano, en el campo de la práctica (judicial especialmente) pocos han sido los esfuerzos por superar estas diferencias, que si bien pueden tener su génesis en causas sociológicas, el poder jurisdiccional puede y es el más llamado (pero no el único) a sentar precedentes significativos y sanciones ejemplares para superar actitudes discriminatorias, al menos en el ámbito penal con los delitos de odio, que es la deuda considerada pendiente en los casos “Hermes” y “Marc”.

Recuérdese, que ha sido por vía jurisprudencial que el problema del racismo en Estados Unidos se ha desarrollado y en donde, además, tal como señala Dworkin (1995), aquellos que redactaron la Décimo Cuarta Enmienda, conocida como cláusula de Igual Protección, “proscribieron todo tipo de prácticas que violaran la igualdad, pero dejaron que fuesen otros quienes, de tiempo en tiempo, decidieran qué era lo que aquello significaba” (p. 331). Al respecto, el debate del racismo fue abordado en diversas dimensiones mediante distintos precedentes fijados por las Cortes y que conmovieron e influyeron en la concepción de aquel problema en una sociedad muy compleja que, cabe recordar, nació esclavista. Enmarcadas en ese contexto, según Ziliani (2011), las llamadas “leyes Jim Crow” empezaron como una parodia para convertirse luego en un auténtico modelo de segregación tanto formal como informal, en una sociedad en la que era habitual, hasta antes del caso Brown, la separación forzosa de negros y blancos precursora del apartheid africano.

Esta segregación fue reflejada en el caso “Plessy vs. Ferguson” que motivó la doctrina “iguales pero separados”, difundiendo la separación de negros y blancos en todos los ámbitos y que posteriormente fue atacada por grupos de

derechos civiles. Luego, en el caso “Gaines vs. Facultad de Derecho de Missouri”, si bien no se superó la idea de segregación racial, se avanzó sin embargo, en el tema de igualdad de condiciones para blancos y negros.

Más adelante, en el caso “Sweatt vs. Painter”, la Corte Suprema declaró que las leyes del estado de Texas violaban la enmienda décimo cuarta y fue antecedente al caso Brown. El caso “Brown vs. Consejo de Educación de Topeka”, terminó considerando que la segregación escolar era inconstitucional. Posteriormente, en el caso Rosa Parks, la segregación en buses fue declarada inconstitucional, entre otros casos, hasta plantearse cuestiones sobre acción afirmativa como “De Funis vs. Odegaard” y “Regents of the University of California vs. Bakke”.

Es así como a partir del precedente fijado en el caso “Plessy vs. Ferguson”, se pensó durante algún tiempo que la igualdad estaba garantizada por el hecho de fijar las mismas condiciones para personas de distinto color de piel, aun cuando éstas debían ir separadas. Sin embargo, el debate se repensó cuando las relaciones humanas confluían inevitablemente en la vida cotidiana y había que compartir espacios públicos, puestos de trabajos, vecindarios, entre otros lugares de relación social. Fíjese que la antedicha idea de igualdad, que fue normalmente aceptada en un momento, se transformó en una concepción totalmente distinta a través del debate sobre el tratamiento recibido. Por ello se sostiene que los derechos no son absolutos ni estáticos. En los dos casos que motivan el presente artículo, los procesados, de cierta forma, justificaron el empleo de sus prácticas vistas como normales y aceptadas en los ámbitos policiales y militar para gente de color.

Tanto para los casos “Hermes” y “Marc”, valdría recordar la distinción<sup>1</sup> que hace Dworkin (1995) sobre el derecho a recibir un igual tratamiento, que es el derecho a una distribución igual de oportunidades, recursos o cargas; y el derecho a ser tratado como igual, que consiste en ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera.

<sup>1</sup> Esta distinción es utilizada generalmente para la fundamentar la aplicación de medidas de acción afirmativa. Dworkin (1995) manifiesta: “(...) el derecho de un individuo a ser tratado como igual significa que su pérdida potencial debe ser tratada como asunto inquietante, pero que tal pérdida puede, de todas maneras, ser compensada por lo que gane la comunidad como tal” (p. 333).

Para minorías como los afrodescendientes, asiste principalmente el derecho a ser tratado como igual, esto es que tienen derecho a que sus méritos y su dignidad sean tratados tan extensamente y con tanta seriedad como los méritos y la dignidad de cualquier otro.

Bien señala Dubet (2015), “nadie podría justificar la imposición de un trato inequitativo a un individuo cuando las únicas desigualdades aceptables son, al parecer, el resultado de pruebas meritocráticas equitativas” (p. 99). En relación al mérito, explica el autor que “el verdadero reconocimiento del mérito exige la conquista previa de una igualdad básica a fin de que las circunstancias, y en especial el nacimiento, no borren por completo la expresión personal del talento” (p. 36).

Por otra parte, el tema que resulta ser extra-jurídico, es también de orden cultural. Partiendo de la importancia de la fenomenología de la cultura<sup>2</sup>, Sanín (2011), considerando al racismo como un fenómeno de la cotidianidad y que la costumbre de lo ordinario llega a un punto de distorsionar la realidad, expresa lo siguiente:

(...) En el caso del racismo a un grupo de personas se les permite vivir una vida ordinaria bajo condiciones ordinarias, mientras que a los otros grupos se les exige vivir bajo condiciones extraordinarias como si fueran ordinarias. La mala fe institucional invisibiliza esas condiciones extraordinarias e impone como norma la falsa noción de condiciones compartidas de normalidad. (p. 51).

Sobre esta mala fe institucional, concebida como una estructura o modelo de conducta aceptada a nivel de toda esfera sea pública o privada, es meritorio resaltar que la Corte Constitucional del Ecuador en el caso “Hermes” hizo un llamado a la atención de todas las autoridades públicas (incluidas las judiciales) en no aceptar la “institucionalización” de la violencia a través de insultos o de cualquier término

<sup>2</sup> Sanín (2011) define a la fenomenología de la cultura como: “el estudio de los fenómenos dados a nosotros por formas simbólicas y su presencia ante nosotros, bien sea por el mito, por la historia o por las matemáticas y nunca por un objeto único y dogmático como una Constitución, entendida por un constitucionalista tradicional, o sea, que la verdad no proviene de un oráculo que posee la verdad y simplemente la implanta a sujetos pasivos de esa verdad, no se trata de una verdad programada por palabras maestras” (p. 47).

peyorativo en cualquier ámbito, menos aún en organismos policiales o militares.

### **BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE AFRO ECUATORIANOS**

De acuerdo a Soriano (1999), los derechos fundamentales tienen una naturaleza histórica porque “aparecen en las concepciones éticas de los hombres y en las normas jurídico-positivas en un momento histórico, y a partir de entonces no dejan de evolucionar en correspondencia con el cambio de ideologías y las determinaciones de las nuevas necesidades sociales” (p. 169).

Sobre este aspecto, la noción de igualdad como derecho o principio ha variado significativamente de acuerdo a cada momento histórico en que se manifestó como exigencia, incluso hasta los presentes días. Los intentos por definir a la igualdad no han resultado empresa fácil, tanto para la teoría del derecho como para su practicidad. Al respecto, Aguiló (2004) explica que los valores, principios y derechos que se encuentran reconocidos básicamente en las constituciones, están formulados por lo general en un alto nivel de abstracción, siendo por consiguiente objeto de controversias sobre su significado. Estas controversias, manifiesta, “no afectan sólo a la periferia del concepto, sino que en muchas ocasiones parece que dichos conceptos no tienen ningún núcleo de claridad compartido” (p. 136).

De acuerdo a una clasificación doctrinaria de conceptos que abarcan las constituciones, Aguiló (2004) caracteriza cuatro tipos de conceptos, encontrándose la igualdad entre los denominados conceptos complejos<sup>3</sup> que serían aquellos que “no sólo su caracterización requiere la enunciación de un conjunto de propiedades que los ponen en contacto con otros conceptos, sino que además su uso exige formulación de teorías de forma que se definan relaciones de prioridad entre dichas propiedades” (p.137). Conceptos como los de libertad, dignidad e igualdad serían complejos, pues no se los puede aplicar sino a raíz de una concepción de los mismos.

Visto lo anterior, aunque si bien para Aguiló (2004) “la eficacia regulativa de una Constitu-

ción como de cualquier otro texto dependería de su claridad” (p. 133), con los derechos, principios y valores no sería adecuado manejar una visión cerrada de la Constitución, entendida como aquella norma que solo requiere ejecución y aplicación, pues estos derechos se encuentran en permanente desarrollo y son susceptibles de aplicarse de acuerdo a teorías, por lo que no resulta aconsejable conceptuarlos. Al respecto, Prieto Sanchís (2007) manifiesta sobre los derechos fundamentales que “como categoría ética, cultural e histórica –es decir, pre jurídica- no constituyen una concepción cerrada y acabada que los ordenamientos positivos tan sólo puedan acoger o rechazar en su totalidad, sino más bien un concepto abierto a distintas concepciones y desarrollos” (p. 38).

A pesar de que el solo intento de conceptuar la igualdad implique un indubitable choque de teorías y puntos de vista respecto a las propiedades que la componen, es plausible afirmar que hasta la actualidad se han establecido ciertos mínimos exigidos e indispensables para que sea posible una igualdad tanto formal como material, tal como se la conoce hoy. En ocasiones, los tribunales suelen desarrollar los casos sobre igualdad, partiendo de algún concepto uniforme y anteriormente establecido. Por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana maneja a la igualdad como un concepto relacional, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas o grupos poblacionales<sup>4</sup>.

Si bien el principio de igualdad, considerado como un derecho natural por la corriente del iusnaturalismo racionalista, se hizo presente explícitamente a partir de las declaraciones de derechos inglesa, norteamericana y francesa, bajo la perspectiva de que todos los hombres son creados iguales, el rol que cumplieron los hombres en las diversas sociedades no fue dado en igualdad de condiciones.

Las declaraciones antes mencionadas constituyeron un gran avance en materia de derechos, pero éstas no estaban dirigidas a todos los hombres por igual, sino únicamente a los nobles y freemen en el caso inglés, a los colonos en el caso norteamericano y a ciudadanos en el caso francés, por lo que no todos estos avances resultaron favorables para todas las personas. Minorías como mujeres, personas sin propiedad, negros

<sup>3</sup> En la obra se nombran otros tres tipos de conceptos: Evaluativos: utilizados para asignarles valor a acciones y a estados de cosas; Con carácter argumentativo: suelen estar envueltos en una permanente controversia, al depender su funcionamiento de una concepción; y Conceptos funcionales: usados para canalizar las disputas acerca de las cuestiones socialmente más relevantes.

<sup>4</sup> Ejemplo de ello las Sentencias T-352/1997; C-090/2001, T-629/2010, entre otras.



y asiáticos sean nacidos libres, emancipados o esclavos, se encontraban al margen de estos reconocimientos, a su condición como persona humana. Estos grupos, solo ganarían espacio y lugar en las sociedades, únicamente a través de procesos de lucha histórica en el sentido que Von Ihering (1881) le otorga a esta palabra.

Considerando estas restricciones en el nacimiento de los derechos a la luz del iusnaturalismo racionalista, García (2004) manifiesta que en el proceso histórico de los derechos fundamentales se puede hablar de dos líneas de evolución: la primera de ellas, que según Peces-Barba (1995) es la generalización de los derechos, que consiste en “la eliminación de las exclusiones injustificadas, con el horizonte de una universalización total” (García, 2004, p. 47); y, la segunda, consiste en la especificación de los titulares de los derechos, tales como los derechos de las mujeres, consumidores, afro descendientes, trabajadores, niños, entre otros. Estos son “atribuidos sólo a los miembros de esos grupos, con base en alguna circunstancia peculiar de los mismos, normalmente, una situación social, cultural o física de inferioridad” (García, 2004, p. 48).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su título segundo sobre derechos, especifica en su capítulo cuarto a “comunidades, pueblos y nacionalidades”, entre los que se encuentra el pueblo afro ecuatoriano, reconociéndolos como titulares de ciertos derechos destinados únicamente para ellos. Entre estos derechos especiales se encuentran los de no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural; así como el reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. Los jueces que conocieron los casos “Hermes” y “Marc” debieron abarcar de forma integral sus respectivos casos, considerando el contexto del asunto y la especial protección constitucional a un grupo específico que ha permanecido históricamente en una situación de inferioridad a lo largo de las relaciones humanas.

Esta consagración específica al grupo afro ecuatoriano, así como a otros grupos, no se trata de mera lírica constitucional ni mucho menos de mayor abundancia garantista. Se refiere a una desigualdad fundamentada bajo el postulado de que, aun siendo todas las personas, sin distinción, titulares de los mismos derechos, no todos tienen las mismas necesidades. Existen

grupos que merecen especial atención porque la situación desde la cual parten es a todas luces desfavorable, debido a distintos factores ajenos a ellos mismos.

Volviendo a Von Ihering (1881), cabe recordar cuando afirma que “la energía y el amor con que un pueblo defiende sus leyes y sus derechos, están en relación proporcional con los esfuerzos y trabajos que les haya costado alcanzarlos” (p. 18). En este multiverso Ecuador, cabría pensar qué hubiese sucedido, si los actos de discriminación proferidos, tanto en contra de Hermes como de Marc hubieran sido cometidos en jurisdicciones de mayoría poblacional negra o que hubieran sido juzgados por jueces afro ecuatorianos. De darse este supuesto, valdría preguntarse, si se habrían resuelto de manera tan ligera estos casos incurriéndose en las mismas vulneraciones al debido proceso; omitiéndose pruebas que resultan relevantes y lo que estaría más en tela de duda, es si aquellos casos hubieran tenido la misma pobre cobertura mediática que se les otorgó durante todo su desarrollo. Todas estas cuestiones, revelan la falta de conmoción y sensibilidad social por el tema de la discriminación racial.

Los supuestos mencionados en el párrafo que precede, llevarían a pensar en un primer momento que estos casos de discriminación serían mejor sustanciados por jueces u operadores jurídicos que pertenezcan al grupo discriminado. Al respecto, Gargarella (2011), al tratar sobre la protección de las minorías, propone pensar como una posible alternativa<sup>5</sup>, lo siguiente:

(...) al presentarse un caso en el que se encuentren implicados derechos de las minorías, la justicia podría (por propia iniciativa, o a petición de los interesados) trasladar el estudio de la mencionada situación a un cuerpo especialmente orientado a la protección de los derechos de las minorías. Dicho cuerpo podría requerir y recibir informes de diversas entidades o personas representativas del grupo en cuestión y elevar a la justicia su dictamen al respecto (p. 205).

<sup>5</sup> Gargarella expone dos posturas: una sostiene al multiculturalismo de quienes consideran como indispensable para una deliberación adecuada, en cuestiones de justicia social; y la otra, que la búsqueda de la imparcialidad parecería no solo innecesaria (cada minoría tiene quien la defiende) sino además, inconveniente (se estaría representado excesivamente a tales minorías).

Esta sin dudas, resulta una gran propuesta. Sin embargo, para los casos “Hermes” y “Marc”, componer un tribunal o posesionar a un juez afro ecuatoriano, por el hecho de pretender mayor comprensión o empatía del tema, no tendría viabilidad, pues implicaría sectorizar la administración de justicia ignorando principios procesales como los de competencia, jurisdicción, fuero, juez natural, prevención, entre otros.

Sin embargo, también dicha propuesta implicaría aceptar que se dudaría, como regla general, que cualquier juez penal se encuentre lo debidamente capacitado para abordar un tema de delito de odio. Se daría por sentado, que carecen los jueces del suficiente intelecto y perspectiva social necesaria para estos casos, aun cuando se supone que éstos ostentan también una calidad de jueces constitucionales.

En Ecuador el problema del racismo no ha sido tan agitado como en los Estados Unidos de Norteamérica, y ello quizá se deba a diversos factores que propugnaron una convivencia más pacífica entre negros y blancos. Finalmente, cabría reflexionar que casos de discriminación como los que se han mencionado para el presente trabajo, han sido muy comunes en nuestro país, pero poco denunciados. Estos tratos han sido lamentablemente aceptados de forma implícita en muchas ocasiones por un sector de la sociedad, que pensó por mucho tiempo que aquello era una situación normal o que aquel era su lugar en la sociedad. Por estos motivos, el solo hecho de que estos casos hayan sido llevados y denunciados a tribunales por distintos tipos de acciones judiciales o constitucionales, son un buen síntoma de lucha por alcanzar un trato digno.

Que constituyan pues estos antecedentes un aspecto positivo dentro del contexto del denominado Estado de Derechos y Justicia, al menos en lo que respecta a un cambio de actitud y de carácter para luchar por los derechos. Bien decía Von Ihering (1881) que el mayor deber de la persona consiste en “combatir por todos los medios de que disponga, toda violación al derecho de su personalidad; sufrirlo sería consentir y soportar un momento de injusticia en su vida, y esto es lo que nunca puede ser permitido” (p. 31).

Tanto Hermes como Marc pudieron no haber denunciado estos largos procesos judiciales en los que se perdería más empleando recursos como tiempo y honorarios de defensa legal, contra instituciones de jerarquías y tradicio-

nalmente impunes como las militares y policiales. No obstante, lucharon por su derecho y renunciaron a ese estado de paz que según el mismo Von Ihering (1881), atentaría contra la esencia misma del derecho que es la lucha por un derecho tan trabajosa y penosamente conquistado.

#### **BREVE CONSIDERACIÓN DEL EMPLEO DE DENOMINACIONES**

En el caso “Hermes”, la Corte Constitucional consideró el tema de la denominación “negro” para las personas afro descendientes como un acto peyorativo. Para ello, se apoyaron en los resultados de un taller organizado por la Corporación de Desarrollo Afro ecuatoriano (CODAE) y recogieron testimonios de personas que manifiestan que hay racismo cuando les niegan el nombre y les dicen “negro” o “negra” para referirse a ellos, así como también cuando se refieren a ellos como negros porque, aclaran, que lo que son es afro descendientes.

El tema más que delicado, es subjetivo y la cotidianidad ofrece ejemplos comunes de afro descendientes que aceptan que se les llamen por “negro” pero que encuentran sumamente ofensivo ser llamados “morenos”. Del mismo modo, hay quienes encuentran el término “afro descendientes” como un objeto de burla, resultando muy complejo el correcto empleo de algún tipo de. Quizá lo que verdaderamente sea discriminatorio es adoptar términos precisos para referirnos o llamar a las personas de un determinando grupo como lo son los afrodescendientes. Esto, acrecentaría la diferencia, si se considera que simplemente se puede hacer referencia a estas personas tal como se hace con otras personas blancas o mestizas.

En este contexto, es preciso mencionar una reflexión realizada por Eco (2007), sobre el término “políticamente correcto”, concebido como una alteración del lenguaje consistente en hallar sustitutos eufemísticos para usos lingüísticos referidos a diferencias de raza, género, orientación sexual, discapacidad, entre otras; con el fin de eludir discriminaciones injustas y evitar ofensas. Al respecto, el autor aducía que el término se lo utiliza hoy en día en un sentido políticamente incorrecto y manifiesta lo siguiente:

(...) el problema no es tanto que “nosotros” decidamos cómo hay que llamar a los “otros”, sino dejar que los otros decidan cómo quieren ser llamados y si el nuevo término les sigue molestando de algún modo, aceptar

la propuesta de un tercer término. Si uno no se encuentra en determinada situación, no puede saber qué palabra molesta y ofende a aquellos que sí se encuentran en esa situación; por consiguiente, se debe aceptar su propuesta (p. 111).

Una vez más, es necesario resaltar la sentencia de la Corte Constitucional del caso “Hermes”, que, aunque si bien cierto su análisis central era la vulneración a la tutela judicial efectiva en el derecho a la motivación, se acertó en realizar consideraciones sobre el problema del racismo en Ecuador. Adicionalmente, se llamó la atención de todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales, en no aceptar la “institucionalización” de la violencia a través de insultos o de cualquier término peyorativo en cualquier ámbito, menos aún en organismos policiales o militares.

Por ello, el mismo Eco, aceptando que se trata de una situación muy complicada el uso de términos políticamente correctos, recomienda que si se quiere serlo (es decir “políticamente correcto”), “Hay que hacerlo utilizando el sentido común, ateniéndose solamente al principio fundamental de que es humano y civilizado eliminar del lenguaje corriente las palabras que hacen sufrir a nuestros semejantes” (Eco, 2007, p. 117).

### CONCLUSIONES

El racismo ha sido en América, uno de los sustentos políticos que otorgó legitimidad a las relaciones de poder impuestas por los conquistadores. Recogiendo las teorías de Aníbal Quijano y Teun Van Dijk, el racismo constituye una categoría mental de superioridad y constituye esencialmente el producto de un modelo impuesto de relación de poder. En Ecuador, desde su nacimiento como república, el fenómeno del racismo, impulsado también por la esclavitud institucionalizada, se mantuvo gracias a la estructura social, económica y cultural de la colonia. Sin embargo, a pesar de la manumisión de esclavos y los grandes avances económicos en Ecuador durante los siglos XIX y XX, no todos los ciudadanos pudieron compartir los mismos derechos y obligaciones, imponiéndose de acuerdo a Hurtado (2007), la vieja estructura socioeconómica segregacionista.

Las Declaraciones de Derechos tanto inglesa, francesa y estadounidense, a pesar de haber dirigido sus garantías a ciertos sectores de sus respectivas sociedades, constituyen indudablemente un punto de partida histórico

y vital para una nueva comprensión de los derechos humanos. Sin embargo, los postulados liberales bajo los cuales fueron promulgados, resultan hoy insuficientes debido a factores (no ajenos al derecho) como el multiculturalismo y la superación del individualismo. Esto, trajo como consecuencia, la denominada generalización de los derechos y la especificación de sus titulares en los casos de grupos con alguna circunstancia peculiar de inferioridad. Así, la igualdad en su perspectiva formal se vio complementada por una material, que contempla en palabras de Dworkin (1995), no solo un trato igual sino también, ser tratado como igual.

Son en las circunstancias de mezcla, de interrelación humana de negros y blancos, donde se podría evaluar cuál es realmente la dimensión de igualdad que maneja una sociedad. Es decir, si se trata tan solo de una formal o una material y si es aceptada o aparentemente aceptada.

El tema, como vemos, es también extrajurídico, pasando por una cuestión de actitud ante el derecho y ante la vida misma. Se puede concluir que se trata de una cuestión cultural.

En un país tan diverso como Ecuador, los operadores jurídicos deben ser conscientes del medio donde viven y en especial los jueces que son los más llamados a sentar precedentes significativos en casos de delitos de odio. De lo contrario, las conductas segregacionistas serían tácitamente aceptadas o no tan meritorias de sanciones significativas, con lo que se avalaría de cierta forma la conducta discriminatoria. Los operadores jurídicos deben estar lo suficientemente preparados para entender la titularidad de derechos, en especial a los operadores penales en los delitos de odio estar preparados para entender la especificidad de los derechos de cada grupo vulnerable a este tipo de delitos. Conceptos como igualdad no pueden ser limitados a su clásica concepción liberal, porque como se mencionó anteriormente, no todos parten desde el mismo lugar en esta sociedad ecuatoriana, en especial afro descendientes, indígenas, montubios, entre otros grupos.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló, J. (2004). La Constitución del Estado Constitucional. Bogotá: Temis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial N° 449.
- Ayala, E. (2005). Resumen de Historia del Ecuador. Quito: Corporación Editora Nacional.

- Benavides, J. (2012). Los derechos humanos como norma y decisión. Quito: Corte Constitucional.
- Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1978). Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales. Recuperado de [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13161&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13161&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- Convención Nacional de Representantes de la Nación Ecuatoriana. (1851). Constitución Política de la República del Ecuador. Recuperado de [http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion\\_1851.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1851.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 136-14-SEP-CC, Expediente N° 0148-11-EP, (17 de Septiembre de 2014). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/ficha.php?metodo=generarFichaHtml&caso=136-14-SEP-CC>
- Dubet, F. (2015). ¿Por qué preferimos la desigualdad?. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Dworkin, R. (1995). Los derechos en serio (trad. M. Guastavino). Barcelona: Ariel.
- Eco, U. (2007). A paso de cangrejo (trad. M. P. Irazzábal). Buenos Aires: Planeta.
- García, R. (2004). Derechos humanos e injusticias cotidianas. Bogotá: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Gargarella, R. (2011). La Justicia frente al Gobierno. Quito: Corte Constitucional para el período de Transición.
- Hurtado, O. (2007). Las Costumbres de los Ecuatorianos. Quito: Editorial Planeta del Ecuador S.A.
- Lamus, D. (2012). Raza y etnia, sexo y género. El significado de la diferencia y el poder. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11023066006>
- Montaña, J. (2012). Teoría utópica de las fuentes de derecho ecuatoriano. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Prieto Sanchís, L. (2007). Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial. Lima: Palestra Editores.
- Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Causa No. 17721-2014-1331. Recuperado de <http://www.corte-nacional.gob.ec/cnj/index.php/consulta-de-causas>
- Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Proceso N° 17124-2014-0585. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Proceso N° 23111-2010-0292A. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Sanín, R. (2011). Teoría crítica constitucional 2. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Proceso N° 17247-2013-0414. Recuperado de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Soriano, R. (1999). Valores Jurídicos y Derechos Fundamentales. Sevilla: Mad, S.L.
- Von Ihering, R. (1881). La Lucha por el Derecho. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (E. d. Morales, Ed.). Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1543>.
- Ziliani, E. (2011). La acción afirmativa en el derecho norteamericano. Revista Electrónica de Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, V. Recuperado de [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005\\_0009\\_p-d-constitucional1.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0009_p-d-constitucional1.pdf).